

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-170/2018

RECORRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior **confirma** la determinación contenida en el acuerdo INE/CG537/2018.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación de la queja. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, Erika Piña Gómez denunció que fue afiliada

¹ También se le denominará PES.

indebidamente al padrón de militantes del PES y que para ello se utilizaron ilegalmente sus datos personales.

2. Registro, admisión, indagatoria y reserva de emplazamiento. El cinco de abril, se integró el expediente UT/SCG/Q/EPG/CG/87/2018 como procedimiento sancionador ordinario. Se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó reservar lo conducente al emplazamiento.

En la indagatoria, la autoridad responsable solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que informase si la quejosa se encontraba afiliada al PES. Igualmente, se requirió al instituto político para que informara si aparecía en su padrón de afiliados, y remitiera la documental en que constara el consentimiento respectivo.

3. Emplazamiento. El diecisiete de abril, se ordenó emplazar al PES para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, en relación con la conducta denunciada.

4. Alegatos. El dos de mayo, el PES compareció ante la autoridad responsable en vía de alegatos.

5. Resolución impugnada. El veinte de junio, el Consejo General resolvió lo conducente en el acuerdo INE/CG537/2018, imponiendo una multa al PES de 515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) unidades de medida y actualización, que equivalen a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos). Además, ordenó que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, cancelare el registro de la quejosa como militante del partido.

6. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de junio, el PES acudió ante la oficialía de partes de la autoridad responsable para presentar recurso de apelación.

7. Trámite del recurso de apelación. El día veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Fue **radicado** en la ponencia a cargo de la Magistrada instructora el día dieciocho de julio.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el medio de impugnación fue admitido y su instrucción fue cerrada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia. La Sala Superior es competente² para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en el que se multa a un partido político por haberse acreditado la afiliación indebida de una militante.

2. Requisitos de procedencia: Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la oficialía general de partes del Instituto Nacional Electoral.

Además, se hace constar: el nombre y firma autógrafa de quien recurre; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios causados por el acuerdo reclamado.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días. Ello, toda vez que las actuaciones versan sobre conductas no relacionadas directamente con el proceso electoral. Así,

² Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

el acto reclamado se emitió el miércoles veinte de junio, fue notificado el mismo día, y presentado el diverso martes veintiséis de junio. Entonces, siendo que los días sábado y domingo no deben ser considerados como hábiles, por no tratarse actos relacionados con el proceso electoral, el medio de impugnación fue presentado oportunamente.³

c) Legitimación, interés y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

Por tanto, si en la especie se trata de un partido que impugna una resolución del Consejo General del INE, se concluye que está legitimado para interponer el escrito inicial.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que el acto impugnado versa sobre la imposición de una sanción al promovente por haberse acreditado la afiliación indebida de una militante, por lo que el PES cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.

³ Plazo legal previsto en el artículo 7, párrafo segundo, en relación con el 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

Por otro lado, de autos se desprende que el medio de impugnación es incoado por el representante legal del partido, según se advierte del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

3. Pretensión y temática del agravio. El PES hace valer los motivos de agravio siguientes:

3.1. Caso fortuito o fuerza mayor. El PES considera que la resolución de la responsable es contraria a derecho. Para ello, el promovente refiere la existencia de dos principios de derecho como causas de exención de la responsabilidad: el caso fortuito y la fuerza mayor. Esto, en relación con el hecho notorio consistente en el sismo de 7.1 grados ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la Ciudad de México.

En ese sentido, refiere que, al ser requerido por la autoridad responsable, el promovente manifestó que se encontraba imposibilitado para aportar las constancias relacionadas con la afiliación de Erika Piña Gómez, pues

el edificio sede del PES resultó dañado estructuralmente. Para probar su dicho, aportó una documental consistente en acta circunstanciada suscrita por el Secretario General del Comité Directivo Nacional del PES, certificada con otras constancias por los titulares de la Presidencia y la Secretaría General del referido partido.

3.2. Presunción de inocencia. El actor considera que la responsable viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, en cuanto a que, extendido al ámbito administrativo sancionador, garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. Lo anterior, pues toda resolución sancionadora requiere certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos.

3.3. Individualización de la sanción. Sostiene el impugnante que la individualización de la sanción hecha por el Consejo General es ilegal, pues la resolución señala que no hubo pluralidad de infracciones, que la falta no fue reiterada, que no existe reincidencia y, que, por otro lado, se califique la conducta como "grave ordinaria". En su concepto, la calificación debió haber sido "leve", pues es un derecho humano que la calificación de la pena se

realice mediante la interpretación más favorable al denunciado, en términos del principio pro persona.

Además, considera que la autoridad responsable debió valorar justamente los alcances de los grados de gravedad de la conducta sancionada. Por otro lado, estima que debió razonar la peligrosidad con las reglas legales y lógicas que el caso ameritaba, pues en la normatividad existe una sanción menor a la determinada por la responsable. En concepto del PES, ello implica que la ley no permite situaciones de arbitrariedad en cuanto a la calificación de la gravedad, sino que tiende a la proporcionalidad y equidad, por lo que la pena es injusta e inequitativa.

De lo anterior se advierte que la pretensión del actor consiste, por un lado, en que se revoque el acto impugnado y, por el otro, que se reclasifique la conducta imputada como "leve".

Para ello, los agravios se analizarán en el orden planteado.

4. Estudio de los agravios

4.1. Es inoperante el estudio sobre el caso fortuito y la fuerza mayor

El partido actor manifiesta que existen dos eximentes de responsabilidad administrativa, derivados de la existencia de caso fortuito, o de fuerza mayor. Es decir, motivados por la presencia de acontecimientos naturales que afectan la esfera jurídica de quien cuenta con una obligación, impidiéndole su cumplimiento, total o parcial, sin que se le pueda responsabilizar de los mismos.

Las manifestaciones del actor devienen **inoperantes**, toda vez que se limitan a reiterar los argumentos hechos valer en la instancia previa.

Ello es así pues, por un lado, el actor ya hizo valer las exposiciones reseñadas en el párrafo anterior. Esto es así pues de la contestación al emplazamiento se desprende que el promovente hizo manifestaciones en el mismo tenor. Tan es así que en la resolución que se analiza, el Consejo General asienta los argumentos por los cuales no se actualiza eximente alguna de responsabilidad en los términos intentados por el PES en relación con el caso fortuito y la fuerza mayor.

Esto es, en el acuerdo INE/CG537/2018 la autoridad responsable explica que el partido actor intentó demostrar su supuesta incapacidad de presentar la documentación que acreditaba la afiliación voluntaria de la denunciante a través de una documental privada

donde se asienta que el edificio donde se resguardaba la documentación sufrió daños con motivo del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, la autoridad concluyó que dicha documental es insuficiente para los efectos pretendidos.

También destacó que, con base en la reglamentación del partido, existía presunción bastante para determinar que, de existir, dichas documentales debían encontrarse debidamente resguardadas por la Secretaría de Organización y Estrategia Electoral, sin que se explicara por qué no se resguardó copia física o electrónica. Además, la responsable tampoco advirtió que el PES haya implementado acciones encaminadas a reponer las constancias de afiliación destruidas.

De lo anterior se desprende que los agravios del actor son inoperantes pues se trata de manifestaciones hechas valer en la instancia anterior, y que se reiteran frente a esta Sala Superior, a pesar de haber sido atendidas en el momento procesal oportuno. De ahí a que no existan elementos para que la Sala Superior pueda atender al estudio de los agravios planteados.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en su escrito inicial, el actor se limita a exponer los alcances jurisprudenciales y teóricos de las figuras de

caso fortuito y de fuerza mayor, sin que manifieste las razones lógico-jurídicas por las cuales considera que la sentencia le causa agravio. En ese sentido, del medio de impugnación no se advierte lesión o agravio que le causa el acto impugnado, ni los motivos que lo originaron. Entonces, el PES no proporciona elementos bastantes para que esta Sala Superior pueda analizar el acto impugnado y pronunciarse sobre su subsistencia.

Por lo tanto, toda vez que de los argumentos no se advierten elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional pueda extraerlos, se concluye que el agravio es inoperante.

Este criterio es compatible, *mutatis mutandi*, con la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;⁵ y CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.⁶**

4.2 No hay violación al principio de presunción de inocencia

⁵ Jurisprudencia 3/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, página 1683, 2015.

El PES asegura en su escrito inicial que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia pues, en su concepto, las pruebas exhibidas no eran suficientes para acreditar su responsabilidad.

El agravio del partido actor es **infundado** pues la responsable actuó conforme a derecho al valorar el principio referido, en relación con el caudal probatorio. Ello pues, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable en ningún momento le asignó la carga probatoria de demostrar su inocencia, en cambio le indicó que en su defensa debía proveer elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad presentada por la denunciante.

En ese sentido, de la resolución impugnada se advierte que el promovente compareció aportando los elementos probatorios que consideró pertinentes para sustentar su defensa.

Es decir, el PES aseguró que las alegaciones hechas valer por la denunciante, en cuanto a afiliarla al partido sin su consentimiento eran falsas, pues sostuvo que la quejosa lo solicitó de manera libre, voluntaria, individual y personal, y que contaba con los registros de afiliación correspondientes.

Sin embargo, el partido no aportó los elementos convictivos que probaran dicha situación; por el contrario, presentó una documental privada mediante la cual pretendió dar certeza sobre la destrucción del edificio en que se resguardaban dichos documentales, con motivo del sismo suscitado el diecinueve de septiembre del año pasado.

En ese orden de ideas, el Consejo General consideró válidamente que había certeza sobre la afiliación de la quejosa al PES, mas no así elementos suficientes para acreditar que hubiese solicitado su registro voluntariamente, ni para eximir al partido de la presentación de la documentación para ello.

Más aún, la responsable analizó la normativa interna del partido de forma minuciosa, concluyendo que es su obligación contar con toda la documentación relacionada con la solicitud de afiliación de los militantes.

Entonces, el Consejo General determinó que era jurídicamente válido desvirtuar la presunción de inocencia del partido político. Esto, con base en las pruebas de cargo, descargo, y los demás indicios que generan convicción respecto de la responsabilidad del PES. Tal argumentación tiene sustento en los criterios

sostenidos por esta Sala Superior en la resolución SUP-RAP-107/2017.

Así, dentro de la argumentación de la responsable se advierte claramente que analizó los elementos de la denuncia presentada, a saber: la existencia de afiliación al partido político; y la ausencia de voluntad para su realización.

En ese orden de ideas, la responsable razonó que, tratándose de las constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, existía certeza sobre la afiliación de la quejosa al PES; sin embargo, para probar el elemento consistente en la existencia de voluntad para la afiliación, debió existir la constancia donde se asiente la expresión manifiesta de voluntad de quien la realiza. Ello pues, al tratarse de una denuncia de afiliación indebida, se encuentra implícita la afirmación de que no existe la constancia de referencia.

Por tanto, el partido debió presentar los elementos idóneos para acreditar que existió solicitud expresa y manifestación de voluntad por parte de la persona afiliada, lo cual no ocurrió.

De lo anterior se observa, que la autoridad responsable observó las formalidades esenciales del procedimiento, y actuó conforme a derecho en relación con la

observancia y los alcances del principio de presunción de inocencia, en relación con las pruebas que obran en el expediente.

Por todo lo anterior, el agravio del PES es **infundado**.

4.3 La sanción fue correctamente individualizada por la autoridad responsable

El PES se queja de que el Consejo General individualizó la sanción de forma ilegal, pues se contradice al considerar que no hubo pluralidad de infracciones, que la falta no fue reiterada, que no existe reincidencia, pero a la vez califica la conducta como "grave ordinaria", en vez de "leve".

Entonces, manifiesta que debió obtener esta última calificación, pues es un derecho humano que se califique la pena con la interpretación más favorable, en términos del principio *pro persona* dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por otro lado, asegura el partido que ello implica que la multa decretada fue excesiva.

El agravio del actor es **infundado**, pues, la autoridad responsable no se contradice en sus argumentaciones, y fijó la multa de forma proporcional y razonable.

Esto se desprende de los motivos establecidos en la resolución impugnada, pues el Consejo General argumentó exhaustivamente que se encontraba frente a la posible vulneración de un derecho fundamental: el de asociación política. En ese sentido, toda vez que se trata de un derecho de primer orden, la autoridad responsable atendió de manera diligente las posibles afectaciones involucradas ante la afiliación de la ciudadanía a partidos políticos, sin su consentimiento.

Además, para calificar el tipo de infracción, la autoridad responsable analizó el tipo de conducta y las disposiciones jurídicas infringidas. También, las contrastó con el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; así como con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta y las condiciones externas.

Entonces, a pesar de que la autoridad en efecto determinó que no se encontraba ante un escenario de pluralidad de infracciones, o reiteración en las conductas, no resulta contradictorio que determinara que la conducta debía ser calificada como "grave ordinaria", al

tratarse de la vulneración a un derecho fundamental, y haberse acreditado el dolo en la conducta.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al partido actor al considerar que debió habersele otorgado una sanción menos gravosa pues, a pesar de que en efecto en la legislación existen otras calificaciones y otras sanciones de menor severidad, lo cierto es que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al fallar de forma en que lo hizo.

Tan es así que la responsable tomó en cuenta las condiciones socio económicas del partido actor para concluir que el impacto en sus actividades consistía en el 0.20% (cero punto veinte por ciento) de la ministración mensual. Por otro lado, consideró que la cantidad de la multa no era gravosa, mas sí suficiente para incentivar que, en el futuro, el PES vigile el cumplimiento de la normatividad en la materia.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que son insuficientes las alegaciones del actor respecto de la aplicación del principio pro persona en cuanto a la individualización de la sanción. Esto obedece a que sus planteamientos son irrelevantes para generar el efecto pretendido, en términos de lo dispuesto por la tesis de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA**

QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁷

Por tanto, el agravio del actor deviene **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución INE/CG537/2018.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, tomo I, página 613.

SUP-RAP-170/2018

Federación ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-170/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO